



00178

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

SÉPTIMO.- El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, por medio de la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/005-21/OI-VERA-RP** para que realizara una visita de inspección a **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con domicilio en **TEQUISQUIAPAN NÚMERO 2, PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLON, QUERÉTARO** con objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, así como verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número **50/2020**.

OCTAVO.- El nueve de marzo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/005-121/AI-VERA-RP**. Así mismo, se le informó que contaba con un término de CINCO días para realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.

NOVENO.- Que mediante acuerdo de fecha 18 de agosto del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando QUINTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, *un plazo de tres días* contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Que en fecha 01 de septiembre del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 160, 161, 162, 164, 167, 167 Bis fracción I, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, y 106 fracciones XIV, XV y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, 71 fracción I, 81 fracción I incisos a, b, c, d, e, f, g, h, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; NOM-054-SEMARNAT-1993; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00179

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número **50/2020** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/084-19/AI-RP**. de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones consistentes en:

Irregularidad No. 1

Durante la visita de inspección la empresa no muestra el registro como generador de residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los siguientes residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los residuos peligrosos siguientes: lodo contaminado con aceites gastados, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, trapos impregnados con aceites, aceite lubricante contaminado y envases vacíos contaminados (cubetas).

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la ley en comento.

Irregularidad No. 2

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00180

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Durante la visita de inspección la empresa no muestra la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la ley en comento.

Irregularidad No. 3

Durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados por sus procesos.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la ley en comento.

Irregularidad No. 4

Durante la visita de inspección se observó que el área destinada para los residuos peligrosos no se encuentra separada de las áreas de producción.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 5

Durante la visita de inspección se observó que el área destinada para los residuos peligrosos no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y explosiones.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 6

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos peligrosos en estado líquido.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 7

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

00181

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Irregularidad No. 8

Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos y grupos de seguridad,

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 9

Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias. El área de almacenamiento que no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 10

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta en el área de almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 11

Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad. Asimismo, no garantiza que se considere la incompatibilidad de los residuos almacenados.

Lo anterior en contravención a lo establecido en artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 12

Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso. Fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones y III, IV y V del Reglamento de la Ley en comento.

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





00182

INSPECCIONADO: NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021

Irregularidad No. 13.

El visitado no exhibió el estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h de su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

Irregularidad No. 14

Durante la visita de inspección el visitado exhibe bitácora con los siguientes datos: nombre de la compañía que recolecta los residuos peligrosos, fecha de recolección, cantidad recolectada, número de manifiesto y comentarios; sin embargo, faltan los siguientes datos: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso al almacén temporal de residuos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico de la bitácora.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en comento.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En fecha diecisiete de octubre y trece de diciembre, ambos del año dos mil diecinueve, [redacted] de NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones con relación al acta número PFPA/28.2/2C.27.1/084-19/AI-RP., exhibiendo las siguientes pruebas:

- 1. Copia simple cotejada con original de la Constancia de recepción de trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 22/EV 0082/10/19 de fecha 15 de octubre de 2019.
2. Copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos.
3. Impresión blanco y negro de 2 fotografías con el etiquetado de sus contenedores.
4. Evidencias de la etiqueta que se le coloca a los contenedores.
5. Planos y especificaciones de la construcción del cuarto confinado para el resguardo de los residuos peligrosos.

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1, que anteceden, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00184

INSPECCIONADO: NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021

130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose la personalidad con la que se ostenta [redacted] de NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V., por lo cual da cumplimiento a la prevención que se le formulo en el acuerdo de emplazamiento número 50/2020 y por ende se toma en cuenta las pruebas que ofrecieron los promoventes en escritos presentados el diecisiete de octubre y trece de diciembre, ambos del dos mil diecinueve.

Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales 3, 4 y 5, que anteceden, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se acredita que el inspeccionado realizo el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, por lo que SUBSANA la irregularidad marcada con el numeral 13 del acuerdo de emplazamiento número 50/2020 y CUMPLE con la medida correctiva del numeral 4 del mismo emplazamiento.

Concatenado a lo anterior, se acredita que el inspeccionado ya cuenta con bitácora de residuos peligrosos que cumple con los requisitos que establece el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que SUBSANA la irregularidad marcada con el numeral 14 del acuerdo de emplazamiento número 50/2020 y CUMPLE con la medida correctiva del numeral 5 del mismo emplazamiento.

Resulta preciso mencionar que con la prueba señalada en el numeral 2 consistente en 10 impresiones fotográficas a color en hojas tamaños carta que exhibe como medios de pruebas no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número PFFPA/28.2/2C.27.1/084-19/AI-RP. ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

00185

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/084-19/AI-RP**, lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisiones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

...

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Mediante acuerdo de emplazamiento número **50/2020**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar las siguientes irregularidades por las que fue emplazada, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometerlas en el domicilio ubicado en TEQUISQUIAPAN NÚMERO 2.**

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





00186

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLON, QUERÉTARO, de acuerdo a lo observado en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/084-19/AI-RP**, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve:

Irregularidad No. 1

Durante la visita de inspección la empresa no muestra el registro como generador de residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los siguientes residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los residuos peligrosos siguientes: lodo contaminado con aceites gastados, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, trapos impregnados con aceites, aceite lubricante contaminado y envases vacíos contaminados (cubetas).

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la ley en comento, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 2

Durante la visita de inspección la empresa no muestra la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la ley en comento.

Irregularidad No. 3

Durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados por sus procesos.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la ley en comento, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 4

Durante la visita de inspección se observó que el área destinada para los residuos peligrosos no se encuentra separada de las áreas de producción.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 5

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00187

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Durante la visita de inspección se observó que el área destinada para los residuos peligrosos no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y explosiones.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 6

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos peligrosos en estado líquido.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 7

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 8

Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos y grupos de seguridad,

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 9

Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias. El área de almacenamiento que no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias.

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00188

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 10

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta en el área de almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 11

Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad. Asimismo, no garantiza que se considere la incompatibilidad de los residuos almacenados.

Lo anterior en contravención a lo establecido en artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 12

Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso. Fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones y III, IV y V del Reglamento de la Ley en comento, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 13.

El visitado no exhibió el estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h de su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-054-

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00189

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

SEMARNAT-1993, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 14

Durante la visita de inspección el visitado exhibe bitácora con los siguientes datos: nombre de la compañía que recolecta los residuos peligrosos, fecha de recolección, cantidad recolectada, número de manifiesto y comentarios; sin embargo, faltan los siguientes datos: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso al almacén temporal de residuos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico de la bitácora.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en comentó, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **50/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte**, al tenor de lo siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a la constancia de recepción respecto del trámite de registro como generador de residuos peligrosos con el fomento mediante el cual manifiesta los residuos peligrosos generados y las cantidades de generación anual de los residuos peligrosos: lodo contaminado con aceites gastados, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, trapos impregnados con aceites, aceite lubricante contaminado y envases vacíos contaminados (cubetas).
(Plazo 15 días hábiles)

2.- Contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera el cual deberá cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual deberá:

2a Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

2b.- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

2c- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

2d- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

[Handwritten signature]

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00190

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

2e- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

2f- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados

2g- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
(Plazo 15 días hábiles)

3.- Identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.
(Plazo 15 días hábiles)

4 Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
(Plazo 15 días hábiles)

5. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro la bitácora de generación de residuos peligrosos considerando todos y cada uno de los rubros establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para el periodo comprendido a partir de octubre del año 2019 a la fecha.
(Plazo 15 días hábiles)

Al respecto, esta delegación levanto el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/005-21/AI-VERA-RP** de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se circunstancio lo siguiente en relación con el cumplimiento de las medidas correctivas referidas con antelación:

"...

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El visitado exhibe oficio con fecha 23 de noviembre de 2020 dirigido a esta Delegación de la PROFEPA en el cual se anexa la constancia de recepción del trámite como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0082/10/19 de fecha 15 de octubre del 2019 en la cual se observan datos de alta los siguientes residuos lodos aceitosos y trapo impregnado con aceite, documentación que es presentada al momento de la visita. Faltando dentro del registro los residuos peligrosos: lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, aceite lubricante contaminado y envases vacíos contaminados (cubetas).

2.- Contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera el cual deberá cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual deberá: Se dio un recorrido por la empresa observando que se cuenta con un almacén de residuos peligrosos construido con muros de block de concreto, piso de concreto, techo y entrada de lámina galvanizada, con

[Handwritten signature]

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00191

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

ventilación por medio de rejillas en 2 muros del almacén, así mismo, cuenta con trinchera al frente de este conectada con una fosa de contención.

2a.- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. El almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado a la salida de la nave de producción separada de las áreas de producción, servicios y oficinas.

2b.- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. El almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado a la salida de la nave de producción en una zona donde se reduce los riesgos por posibles emisiones, fugas e incendios,

2c.- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. El almacén de residuos peligrosos cuenta con muros y piso de concreto. así mismo, cuenta con una trinchera en la entrada del almacén la cual cubre toda la parte de enfrente y la cual está conectada con una fosa de contención de aproximadamente 60 cm de ancho x 60 cm de largo x 60 cm de profundidad.

2d.- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. El almacén de residuos peligrosos cuenta con una pendiente de aproximadamente 5% que dirige los posibles derrames a una trinchera y la cual está conectada con una fosa de contención aproximadamente 60 cm de ancho x 60 cm de largo x 60 cm de profundidad.

2e.- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. Durante el recorrido se observó que los contenedores de residuos peligrosos están almacenados alrededor del almacén lo que deja la parte central libre para el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.

2f.- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados Durante el recorrido se observó que el almacén de residuos peligrosos cuenta al interior con un extintor de 9 kg tipo ABC.

29.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. (Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido se observó que el almacén de residuos peligrosos cuenta con letreros que indican "Almacén de Residuos Peligrosos" y "peligro residuos inflamables".

[Handwritten signature]

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

3.- Identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.
(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que los contenedores cuentan con etiquetas que señalan lo siguiente: nombre del residuo peligroso, fecha inicial de almacenamiento, clave CRETIB, información del generador (nombre, dirección, ciudad, estado y teléfono) y número de identificación de SEMARNAT

4.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El visitado exhibe oficio con fecha 23 de noviembre de 2020 dirigido a esta Delegación de la PROFEPA en el cual se anexa la tabla de incompatibilidad la cual incluye los residuos peligrosos: lodos aceitosos, trapos impregnados con aceite y lámparas fluorescentes fundidas. Documentación que es presentada al momento de la visita.

5.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro la bitácora de generación de residuos peligrosos considerando todos y cada uno de los rubros establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos para el periodo comprendido a partir de octubre del año 2019 a la fecha. (Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El visitado exhibe oficio con fecha 23 de noviembre de 2020 dirigido a esta Delegación de la PROFEPA en el cual se anexa la bitácora de generación del año 2020, en la cual se observan los siguientes rubros nombre del residuo, características CRETIB, tipo de envase, cantidad generada, lugar de generación. Fecha de ingreso, fecha de salida, nombre del recolector, número de autorización, fase de manejo siguiente y número de manifiesto. Documentación que es presentada al momento de la visita.

..."

Esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, así como a lo circunstanciado en el acta de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en donde se concluyó que **DA CUMPLIMIENTO A TODAS LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

Con fundamento en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad considerará como un **atenuante** al momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de dichas medidas correctivas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por la persona moral INDUSTRIAL DE FORMAS MEXICANAS, S.A. DE C.V., a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Las infracciones relativas a que durante la visita de inspección la empresa no muestra el registro como generador de residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los siguientes residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los residuos peligrosos siguientes: lodo contaminado con aceites gastados, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, trapos impregnados con aceites, aceite lubricante contaminado y envases vacíos contaminados (cubetas) y que no muestra la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se consideran **GRAVES**, toda vez que es un requisito mínimo para poder funcionar como empresa generadora de residuos, al no contar con ellos, mantiene a esta autoridad en estado de incertidumbre respecto a sus actividades, imposibilitándola para poder regularlas. Aunado a lo anterior, dicho registro tiene la finalidad de recopilar e integrar la información sobre las emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo de residuos peligrosos, por lo tanto, si no se cuenta con él, no se tiene conocimiento de los residuos ocasionados, provocando que si existe algún daño al ecosistema, no se pueda remediar o evitar.

Respecto a las infracciones consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados por sus procesos, que el área destinada para los residuos peligrosos no se encuentra separada de las áreas de producción, no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y explosiones, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos peligrosos en estado líquido, no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención, no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos y grupos de seguridad, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, no cuenta en el área de almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, se consideran **GRAVES**, toda vez que el no contar con dichas medidas de seguridad para poder manejar de manera rápida y eficaz algún accidente con los residuos peligrosos puede resultar en un daño irremediable para el medio ambiente y el personal alrededor, toda vez que los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente, ya que en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo, los residuos peligrosos pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, el no contar con las medidas ordenadas en la legislación aplicable, aumenta las posibilidades mencionadas.

Por lo que hace a las infracciones relativas a que durante la visita de inspección se observó que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad. Asimismo, no garantiza que se considere la incompatibilidad de los residuos almacenados y que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso. Fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, se consideran **GRAVES**, toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





3194

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

En relación a la infracciones consistente en que el visitado no exhibió el estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que el hecho de mezclar residuos peligrosos puede resultar gravemente dañino tanto para el ecosistema como para el personal cercano, considerando que no todos los que tienen contacto con dichos residuos, poseen el conocimiento de las características de cada uno, por ende es de suma importancia realizar dicho estudio y mantenerlo en un espacio donde pueda ser consultado de manera inmediata y por todo el personal que esté en contacto con los residuos generados.

La infracción relativa a que durante la visita de inspección el visitado exhibe bitácora con los siguientes datos: nombre de la compañía que recolecta los residuos peligrosos, fecha de recolección, cantidad recolectada, número de manifiesto y comentarios; sin embargo, faltan los siguientes datos: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso al almacén temporal de residuos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico de la bitácora, se considera **GRAVE**, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades, se considera GRAVE, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades.

Mediante dicho documento, se conocen los procedimientos para alojar, coleccionar, transportar, tratar o incinerar RPBI.

Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, se toma en consideración lo asentado en el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/084-19/AI-RP:** TIENE COMO ACTIVIDAD IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCION DE REFACCIONES INDUSTRIALES Y AUTOMOTRICES (DISTRIBUIDOR DE MAQUINARIA), CUENTA CON 27 EMPLEADOS, EL INMUEBLE DONDE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES NO ES PROPIO Y TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 500 METROS CUADRADOS.

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00195

INSPECCIONADO: NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2021

Asimismo, mediante instrumento notarial número [redacted] de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Mto. Víctor Rafael Aguilar Molina, Notario Público número ciento setenta y cuatro de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

...
SEGUNDA. - El objeto de la sociedad será

- a) La fabricación, ensamble, compra, venta, importación, exportación, consignación, distribución de máquinas y equipos industriales, principalmente herramientas de corte, rodamientos maquinas herramientas, robots industriales, equipos hidráulicos, equipos neumáticos reductores de velocidad, matrices, hornos industriales, aceros especiales, sistemas industriales, maquinas industriales, máquinas de precisión, máquinas de transporte y equipos eléctricos.

...

Por lo que esta Delegación determina que si tiene capacidad económica para enfrentar la sanción que pudiera imponerse por las infracciones establecidas en párrafos anteriores.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que antecede en particular dela conducta desplegada por la persona moral NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de no caer en las irregularidades indicadas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegar conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, así como su reglamento, cuando estaba obligado a cumplir con las mismas.

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

La infracciones relativas a que durante la visita de inspección la empresa no muestra el registro como generador de residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los siguientes residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los residuos peligrosos siguientes: lodo contaminado con aceites gastados, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, trapos impregnados con aceites, aceite lubricante contaminado y envases vacíos contaminados (cubetas) y que no muestra la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Por lo cual ahorró por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Respecto a las infracciones consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados por sus procesos, que el área destinada para los residuos peligrosos no se encuentra separada de las áreas de producción, no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y explosiones, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos peligrosos en estado líquido, no cuenta con pendientes,

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención, no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos y grupos de seguridad, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, no cuenta en el área de almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, Por lo que se ahorró dinero en concepto de equipo para instalación, material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones de los diversas modificaciones mencionadas, así como su debido mantenimiento de manera frecuente.

Por lo que hace a las infracciones relativas a que durante la visita de inspección se observó que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad. Asimismo, no garantiza que se considere la incompatibilidad de los residuos almacenados y que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso. Fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características requeridas, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

En relación a la infracción consistente en que el visitado no exhibió el estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos, Por lo que se ahorró dinero y tiempo en concepto de honorarios de profesionales que realizaran los estudios pertinentes y así no caer en una infracción legal. De igual manera, las mejoras que debió haber realizado para así no generar residuos peligrosos más altos de los permitidos, también implica un gasto del cual se abstuvo.

La infracción relativa a que durante la visita de inspección el visitado exhibe bitácora con los siguientes datos: nombre de la compañía que recolecta los residuos peligrosos, fecha de recolección, cantidad recolectada, número de manifiesto y comentarios; sin embargo, faltan los siguientes datos: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso al almacén temporal de residuos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico de la bitácora, la inspeccionada ahorró dinero, en virtud de que las mismas debe realizarlas un técnico que lleve un control de los registros peligrosos que genera y almacena, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VI Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de **veinte a cincuenta** mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones XIV, XV y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

Irregularidad No. 1

Durante la visita de inspección la empresa no muestra el registro como generador de residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los siguientes residuos peligrosos con el formato en el cual manifieste los residuos peligrosos siguientes: lodo contaminado con aceites gastados, lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, trapos impregnados con aceites, aceite lubricante contaminado y envases vacíos contaminados (cubetas), lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la ley en comento, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$2,240.50 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **25 (VEINTICINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





30199

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

(UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 2

Durante la visita de inspección la empresa no muestra la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$2,240.50 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **25 (VEINTICINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 3

Durante la visita de inspección se observó que no se cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos generados por sus procesos, Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la ley en comento, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 4

Durante la visita de inspección se observó que el área destinada para los residuos peligrosos no se encuentra separada de las áreas de producción, Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 5

Durante la visita de inspección se observó que el área destinada para los residuos peligrosos no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y explosiones, Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 6

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos peligrosos en estado líquido, Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte,

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00201

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 7

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención, Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 8

Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos y grupos de seguridad, Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50(CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 9

Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias. El área de almacenamiento que no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso f del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





08202

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 10

Durante la visita de inspección se observó que no cuenta en el área de almacén de residuos peligrosos con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 11

Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad. Asimismo, no garantiza que se considere la incompatibilidad de los residuos almacenados, Lo anterior en contravención a lo establecido en artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00203

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

(ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 12

Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que almacenan los residuos peligrosos no se encuentran identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso. Fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones y III, IV y V del Reglamento de la Ley en comento, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 13.

El visitado no exhibió el estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos, Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h de su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA de \$2,240.50 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **25 (VEINTICINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Irregularidad No. 14

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00204

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

Durante la visita de inspección el visitado exhibe bitácora con los siguientes datos: nombre de la compañía que recolecta los residuos peligrosos, fecha de recolección, cantidad recolectada, número de manifiesto y comentarios; sin embargo, faltan los siguientes datos: nombre del residuo, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso al almacén temporal de residuos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico de la bitácora, Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en comentario, configurándose la hipótesis indicada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, así como el hecho de que fue subsanada, lo cual es considerando como una atenuante, se sanciona a la empresa **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA** de **\$2,240.50 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **25 (VEINTICINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo **106 fracciones XIV, XV y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, se le impone a **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una Multa de **\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **600 (SEISCIENTAS)** Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

[Handwritten signature]

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





00205

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.,** que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Querétaro, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO





20207

INSPECCIONADO: **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00053-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **52/2021**

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro**

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona moral denominada **NACHI MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **EQUISQUIAPAN NÚMERO 2, LOCALIDAD GALERAS, MUNICIPIO DE COLON QUERÉTARO, C.P. 76295.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, CUMPLASE.

MGLL/MAEF/OFCP

al

[Handwritten signature of Gabriel Zanatta Poegner]

al

\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIDAS CORRECTIVAS: NO

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa

